



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04107-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MERCADO TURPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Ároyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Mercado Turpo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 10 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000001455-2006/ONP/GO/DL19990, de fecha 1 de marzo de 2006; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución arreglada a la Ley N.º 22847, concordante con el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, otorgándole el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales al momento del cese; asimismo, se declare inaplicable la liquidación de fecha 2 de setiembre de 2006, y se le reconozcan 37 años y 8 meses de aportaciones, pues considera que se encuentra comprendido dentro del régimen general del Decreto Ley N.º 19990 y no en el régimen especial. De otro lado, solicita los beneficios de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, devengados, intereses, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le reconoció un monto superior al que resultaría de la aplicación de la Ley N.º 23908 por lo que, si se efectúa un cálculo en base a dicha norma, el actor se vería perjudicado.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de agosto de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor percibe una pensión de jubilación superior al monto señalado por el Tribunal Constitucional y que, si bien ha acreditado en autos que tiene problemas de salud, debe señalarse que dicho instrumento fue expedido por un ente particular, siendo que de su contenido fluye que no se encuentra en grave estado de salud, por lo que no es posible inferir la necesidad de verificar la presente controversia a través de esta vía, más aún si dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04107-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MERCADO TURPO

documento indica que no tiene valor legal.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que la controversia planteada debe ventilarse en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozcan más años de aportaciones y se le otorgue una nueva pensión de jubilación de acuerdo con los alcances de la Ley N.º 22847, concordante con el Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, otorgándole el 80% de 10 remuneraciones mínimas vitales al momento del cese; se declare inaplicable la liquidación de fecha 2 de setiembre de 2006; y se aplique a su pensión de jubilación los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones N.ºs 0000063332-2005-ONP/DC/DL19990 y 0000001455-2006/ONP/GO/DL19990, obrante a fojas 3 y de fojas 11 a 12, se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación bajo el régimen especial de jubilación del Decreto Ley N.º 19990, al haber cesado en sus actividades laborales el 27 de enero de 1996, con 29 años completos de aportaciones. Cabe precisar que el demandante manifiesta que la ONP no le ha reconocido sus 8 años de aportaciones durante el periodo de 1 de febrero de 1996 al 15 de agosto de 2004, los que harían un total de 37 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. Respecto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe acotar que los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04107-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO MERCADO TURPO

asegurados obligatorios (...)", y que "para los asegurados obligatorios son periodos de aportaciones periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. El recurrente, para acreditar la totalidad de sus años de aportaciones ha presentado, a fojas 24, la declaración jurada de don Roberto Julio Salas Osorio, quien declara que el actor laboró en su empresa en calidad de vareador desde el 1 de febrero de 1996 hasta el 15 de agosto de 2004. Se concluye, entonces, que el demandante, a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar las aportaciones que alega tener, resultando insuficiente su declaración, pues su contenido no causa convicción respecto de su vínculo laboral.
6. Con respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 22847, éste modificó el artículo 78º del D.L. 19990, que estableció una pensión máxima con base en porcentajes. Actualmente, el Decreto Ley N.º 25967 dispone que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación prevista en la segunda disposición final y transitoria de la Constitución del Perú de 1993.
7. En cuanto a los alcances del Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, debemos recordar que dicho dispositivo legal fue creado para desarrollar el artículo 5º de la Ley N.º 23908, ley que fue derogada posteriormente por la Ley N.º 25967, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992, por lo que tomando en cuenta que la fecha de contingencia en el presente caso fue el 28 de enero de 1996, dicho Decreto Supremo no le es aplicable al actor.
8. Por otro lado, conforme se advierte del fundamento 3 de la presente Resolución, al haberse otorgado al demandante una pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, tampoco resulta aplicable la Ley N.º 23908.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04107-2007-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO MERCADO TURPO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dña. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)